

## MINUTA EXPLICATIVA PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

### I. PROBIDAD

1. Se elevan a rango constitucional los principios de probidad pública y de transparencia.
2. Ellos se aplicarán a quienes ejerzan una función pública o presten servicios en empresas públicas creadas por la ley.
3. Las actuaciones de los órganos del Estado y los documentos que obren en su poder serán públicos. Lo anterior es sin perjuicio de la reserva o secreto que se establezca con arreglo a la ley en los casos en que la publicidad afecte el debido funcionamiento de tales órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
4. Las responsabilidades por las infracciones a dichos principios se establecerán en la ley.

### II. VACANCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El proyecto propone que, en caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, cualquiera sea el período que falte para completar su mandato, se llamará a elecciones generales. El Presidente elegido durará un período presidencial completo (6 años).

### III. COMPOSICION DEL SENADO

1. Se establece que la totalidad de los senadores se elige en votación directa.
2. Se mantiene la mención a las trece regiones del país.
3. Se mantiene el sistema binominal de dos senadores por circunscripción.
4. Se entrega a la ley orgánica la determinación del número de circunscripciones en que debe dividirse cada región del país.

5. La elecciones de senadores que procedan como consecuencia de la modificación legal de las circunscripciones electorales, deben realizarse conjuntamente con la elección general parlamentaria más próxima. Los senadores que resulten elegidos en ésta, durarán sólo cuatro años, si en la región que representan, corresponden elecciones senatoriales en ese tiempo.

#### **IV. FISCALIZACION.**

1. Establece la obligación por parte del Gobierno de contestar dentro del plazo de treinta días las solicitudes de antecedentes que los diputados efectúen. En la actualidad dicha obligación rige sólo para los acuerdos u observaciones que efectúe la Cámara.
2. Eleva a rango constitucional las Comisiones Investigadoras, determinando claramente que ellas se crean para el efecto de que se adopten los acuerdos u observaciones, es decir, para el ejercicio de la función fiscalizadora. Dichas comisiones tendrán las siguientes características:
  - a. Se crean a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio.
  - b. Los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y de las empresas creadas por ley tiene la obligación de comparecer y entregar los antecedentes que se les soliciten.
  - c. Se deja a la Ley Orgánica del Congreso Nacional determinar sus atribuciones, funcionamiento y las sanciones en caso de no comparecencia. En todo caso, esa ley, deberá contemplar garantías que aseguren el respeto de los derechos de las personas afectadas por la investigación.
  - d. Las conclusiones de la investigación deben ser aprobadas por la Cámara, y si ésta así lo resuelve, serán enviadas al Gobierno, Tribunales de Justicia, Contraloría General de la República u otros órganos.
3. Se incluye, para fortalecer la labor de fiscalización de la Cámara, la citación a los Ministros de Estado, cuando así lo solicitan a lo menos los dos quintos de los diputados en ejercicio, para los efectos de hacerles preguntas específicas sobre su gestión. El Presidente de la Cámara debe fijar la sesión a la que el Ministro citado está obligado a concurrir, la que no puede celebrarse antes de siete días contados desde la citación. Ningún Ministro puede ser citado más de dos veces en el año, no pudiendo mediar entre una citación y la próxima menos de seis meses.

## **V. TRATADOS INTERNACIONALES**

1. Se excluyen de la aprobación del Congreso Nacional los tratados que el Presidente de la República celebre en relación a materias propias de la potestad reglamentaria.
2. Los acuerdos que se refieran a límites terrestres, marítimos o aéreos antes de su suscripción por el Presidente de la República, deberán ser sometidos a consulta de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado.
3. Se establece que los tratados internacionales sólo podrán ser derogados o modificados de acuerdo a las normas del derecho internacional, debiendo para ello dictarse un decreto supremo, el que se deberá publicar en el mismo plazo de publicación de las leyes.
4. Se establece la obligación para el Presidente de la República de promulgar y publicar un tratado internacional en los mismos plazos que se establecen para una ley, una vez que éste haya sido ratificado.
5. Se establece la obligación para el Presidente de la República de publicar la certificación del hecho de haberse cumplido los trámites internacionales de ratificación de tratado y de la fecha de entrada en vigencia internacional para el país del mismo.

## **VI. AGILIZACION DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS**

1. Se suprime la distinción entre legislatura ordinaria y legislatura extraordinaria, estableciéndose una sola legislatura que comienza el 21 de mayo de cada año.
2. Se establece que en el caso que un proyecto de ley de la iniciativa del Presidente de la República fuere desechado en general en la Cámara de origen, éste puede solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara, y si ésta lo aprueba tanto en general como en particular por los dos tercios de sus miembros presentes, dicho proyecto debe volver a la Cámara de origen en segundo trámite constitucional, y sólo se considera desechado si ésta lo rechaza por los dos tercios de sus miembros presentes.

3. Se establece que un proyecto que ha sido aprobado en general por la respectiva Cámara y proceda su discusión y votación en particular, éste puede pasar a la Comisión que corresponda. En tal caso, si es aprobado por unanimidad de la Comisión, se entenderá aprobado por la sala si transcurren dos sesiones ordinarias, incluyendo aquella en que se dio cuenta del informe respectivo, sin que el Presidente de la República o la cuarta parte de los miembros de la respectiva Cámara hayan solicitado la discusión y votación. No será aplicable dicha regla tratándose de reformas constitucionales y de proyectos de ley que requieran quórum especial para su votación.
4. Se permite la formación de comisiones mixtas a partir del primer trámite constitucional, para el estudio de reformas constitucionales o para proyectos de ley de especial relevancia o complejidad.
5. Se mantienen las actuales facultades del Presidente de la República en materia de urgencias. Sin perjuicio de ello, se faculta a la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio para hacer presente y calificar la urgencia a proyectos de ley iniciados en moción, pero en caso de haber dos proyectos con la misma urgencia, se preferirá para su despacho al proyecto iniciado por mensaje.
6. Se establece un plazo de treinta días para que el Tribunal Constitucional resuelva cualquier materia que sea sometida a su consideración y que no tenga un plazo determinado.
7. Si el Tribunal Constitucional declara inconstitucional todo o parte de un proyecto, la Cámara de origen puede acordar constituir una Comisión Mixta para corregir el vicio de inconstitucionalidad.

## **VII. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Se establece un tribunal de siete miembros.
2. Los siete miembros se designan de acuerdo a un procedimiento que se inicia por la Corte Suprema. Esta debe llamar a concurso público de antecedentes para formar una quina que debe someter al Presidente de la República. Para integrar la quina, se debe contar con el voto favorable de los tres quintos de los miembros en ejercicio de la Corte. El Presidente propone de esa quina un nombre al Senado, quien debe aprobarlo con los tres quintos de los Senadores en ejercicio.

Rechazada dos veces la proposición del Presidente de la República, la designación le corresponde a éste último, sin requerir para ello de la aprobación del Senado.

3. Los miembros duran siete años en sus funciones. pueden ser redesignados por una sola vez y se renuevan anualmente, uno a la vez.
4. Se establecen los siguientes requisitos para ser designado miembro del Tribunal:
  - a. Tener no menos de 40 ni más de 70 años de edad al momento de su designación;
  - b. Ser abogado con no menos de quince años de ejercicio profesional, y
  - c. Haber ejercido la enseñanza del derecho por no menos de seis años en alguna universidad del país y haber sido, al menos durante seis años, ministro o abogado integrante de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional;

Los miembros del Tribunal Constitucional no podrán ser magistrados de los tribunales superiores de justicia ni pertenecer a partido político alguno. Estarán afectos a las demás incompatibilidades, y a las mismas inhabilidades, implicancias, responsabilidades, obligaciones, deberes, prerrogativas, honores, derechos e inamovilidad que los ministros de la Corte Suprema.

5. Mediante una disposición transitoria, se establece que los miembros del Tribunal designados conforme a las disposiciones constitucionales vigentes al 11 de marzo de 1990, continúan desempeñando sus funciones por la totalidad del período por el cual fueron nombrados. Se dispone asimismo un mecanismo para la renovación de todos ellos a medida que corresponda, fijando la duración del período de los primeros miembros nombrados en reemplazo de los anteriores.

Es así como los cuatro ministros que corresponda renovar el año 1997 serán designados por períodos de cinco, seis, siete y ocho años, respectivamente, y los que reemplacen a los ministros cuyo período expira el año 2001, serán designados por cinco, seis y siete años, respectivamente. El período que corresponda a cada uno de los ministros así designados se determinará por sorteo.

## **VIII. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.**

1. Se precisa que el Consejo será convocado sólo por el Presidente de la República, de oficio o a petición de a lo menos dos de sus miembros.

2. En el caso de la atribución de la letra b) del artículo 96, es decir, la de hacer presente al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, en los casos de hechos, actos o materias que atenten gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o puedan comprometer la seguridad nacional, se establece que ella consiste en hacer presente las opiniones de sus miembros y no la opinión del Consejo, con lo cual se elimina la votación en este caso.

Santiago, octubre 26 de 1995